

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN
DE BANCO INVERISIS, S.A.

INDICE

Capítulo I. PRELIMINAR

Artículo 1.- Finalidad.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

Artículo 3.- Modificación.

Artículo 4. Difusión.

Artículo 5. Funciones del Consejo de Administración.

Artículo 6. Maximización del valor económico de la Sociedad.

Capítulo II. COMPOSICION Y ESTRUCTURA DEL CONSEJO

Artículo 7. Número de Consejeros.

Artículo 8. Incompatibilidades.

Artículo 9. Estructura.

Capítulo III. DESIGNACION Y CESE DE CONSEJEROS

Artículo 10. Nombramiento de Consejeros.

Artículo 11. Duración del cargo.

Artículo 12. Cese de los Consejeros.

Artículo 13. Objetividad y secreto de las votaciones.

Capítulo IV. RÉGIMEN DEL CONSEJERO

Artículo 14. Retribución del Consejero.

Artículo 15. Obligaciones generales del Consejero.

Artículo 16. Evaluación del Consejo.

Capítulo V. FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

Artículo 17. Reuniones del Consejo de Administración.

Artículo 18. Lugar de celebración.

Artículo 19. Desarrollo de las reuniones.

Capítulo VI. COMISIÓN MIXTA DE AUDITORIA

Artículo 20. Composición.

Artículo 21. Designación y Cese.

Artículo 22. Competencias.

Artículo 23. Funcionamiento.

Capítulo VII. COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS Y RETRIBUCIONES

Artículo 24. Composición.

Artículo 25. Designación y cese.

Artículo 26. Funcionamiento.

Artículo 27. Competencias.

Capítulo I. PRELIMINAR

Artículo 1. Finalidad.

El presente Reglamento tiene por objeto establecer los principios de actuación del Consejo de Administración de Banco Inversis, S.A., así como las reglas básicas de su organización y funcionamiento conforme a lo previsto Leyes, los estatutos sociales y las normas de conducta de sus miembros, excepto en las materias relacionadas con el Mercado de Valores, en las que regirá el Reglamento Interno de Conducta aprobado por el Consejo de Administración.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

El presente Reglamento será de aplicación tanto a los miembros del Consejo de Administración como, a los de sus órganos delegados si los hubiere, y en todo caso a sus Comisiones Delegadas, quedando por tanto obligados a conocer el contenido del presente Reglamento, a cumplirlo y a hacerlo cumplir.

Artículo 3. Modificación.

El presente Reglamento sólo podrá modificarse a instancias del Presidente o de la mayoría de los Consejeros en ejercicio del cargo.

La propuesta de modificación deberá ser informada por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones y exigirá para su validez acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de los miembros del Consejo de Administración.

Artículo 4. Difusión.

Los Consejeros tienen la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento, y, a tal efecto, el Secretario del Consejo facilitará a todos ellos un ejemplar del mismo. Además, el presente Reglamento se publicará en la página web de la Sociedad.

Artículo 5. Funciones del Consejo de Administración.

Salvo en las materias reservadas a la competencia de la Junta General, el Consejo de Administración es el máximo órgano de decisión de la Sociedad.

El Consejo desempeñará sus funciones con unidad de propósito e independencia de criterio, dispensando el mismo trato a todos los accionistas y guiándose por el interés de la compañía. Asimismo, velará porque, en sus relaciones con los grupos de interés, la Sociedad respete las leyes y reglamentos; cumpla de buena fe sus obligaciones y contratos; respete los usos y buenas prácticas de los sectores y territorios donde ejerza su actividad; y observe los principios adicionales de responsabilidad social que hubiera aceptado voluntariamente.

El Consejo de Administración es competente para adoptar acuerdos sobre toda clase de asuntos que no estén atribuidos por la Ley o los estatutos sociales a la Junta General y en concreto se reserva la competencia de:

- a) Aprobar los Planes estratégicos y los Presupuestos anuales, vigilando su aplicación y cumplimiento.
- b) Definir el sistema de gobierno corporativo, controlando y evaluando periódicamente su eficacia y adoptando las medidas adecuadas para solventar sus deficiencias. El sistema de gobierno corporativo incluye la estructura organizativa, las normas de control interno, la Política de remuneraciones y las Políticas de gestión de los riesgos.
- c) Nombrar al Director General.
- d) Nombrar los miembros del Comité de Dirección y supervisar su actuación.
- e) Nombrar el Director de Auditoría Interna.
- f) Decidir, a propuesta del Director General, en todos aquellos asuntos relativos a la dirección del negocio que, por su especial importancia, deban someterse a su aprobación, entre ellos:
 - (i) operaciones societarias (constitución de sociedades, toma de participación en sociedades ya existentes, fusiones, etc.);
 - (ii) apertura y cierre de sucursales fuera del territorio nacional;
- g) Aprobar las retribuciones de los miembros del Comité de Dirección y de los demás directivos incluidos en el colectivo sujeto a la Política de Remuneraciones.
- h) Cualquier otra función que le sea atribuida por la normativa aplicable.

Artículo 6. Maximización del valor económico de la Sociedad.

El criterio que ha de presidir en todo momento la actuación del Consejo de Administración es la maximización del valor de la Sociedad de forma sostenida. En aplicación de este criterio, el Consejo determinará y revisará las estrategias empresariales y financieras de la Sociedad, a cuyo fin adoptará las medidas necesarias para asegurar:

- a) Que la dirección de la Sociedad persigue la maximización de valor para los accionistas y tiene los incentivos correctos para hacerlo.
- b) Que la dirección de la Sociedad se halla bajo la efectiva supervisión del Consejo.
- c) Que ningún accionista recibe un trato de privilegio en relación a los demás.

La maximización del valor de la Sociedad en interés de los accionistas, necesariamente habrá de desarrollarse por el Consejo de Administración respetando las exigencias impuestas por el Derecho, cumpliendo de buena fe los contratos explícitos e implícitos concertados con los trabajadores, proveedores, financiadores y clientes y, en general, observando aquellos deberes éticos que razonablemente imponga una responsable conducción de la Sociedad.

Capítulo II. COMPOSICION Y ESTRUCTURA DEL CONSEJO

Artículo 7. Número de Consejeros.

El Consejo de Administración se compondrá de un número determinado de Consejeros, que serán designados o ratificados por la Junta General de Accionistas conforme a los límites establecidos en la Ley y los Estatutos Sociales. El Consejo propondrá a la Junta General el número que, de acuerdo con las circunstancias cambiantes de la Sociedad, resulte más adecuado para asegurar la debida representatividad y el eficaz funcionamiento del órgano.

El Consejo de Administración, procurará que en la composición del órgano los Consejeros independientes o no ejecutivos representen mayoría sobre los Consejeros ejecutivos. El carácter de cada Consejero se explicará ante la Junta General de Accionistas que deba efectuar o ratificar su nombramiento, previa verificación por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Artículo 8. Incompatibilidades.

No podrán ser miembros del Consejo de Administración aquellas personas que:

- (i) Estén incurso en cualquier supuesto de incompatibilidad o prohibición regulado en disposiciones de carácter general, o que tengan intereses opuestos a los de la Sociedad o su Grupo
- (ii) Administradores, Consejeros o altos directivos de entidades competidoras de la Sociedad

Artículo 9. Estructura.

El Consejo de Administración designará de entre sus miembros un Presidente que, sin perjuicio de las facultades previstas en la Ley o en los Estatutos de la Sociedad, asumirá la presidencia de la Junta General de Accionistas y del Consejo de Administración, sin que tenga facultades delegadas del Consejo. El presidente del Consejo de Administración, no podrá ejercer simultáneamente las funciones propias de Consejero delegado, salvo justificación y autorización de Banco de España.

El Consejo de Administración podrá designar un Vicepresidente, que sustituirá al Presidente en caso de imposibilidad o ausencia, en lo relativo a la convocatoria y el funcionamiento del Consejo de Administración. En caso de ausencia del Presidente y Vicepresidente, en su caso, desempeñará sus funciones el Consejero designado a tal efecto por el Consejo para cada reunión.

El Consejo de Administración nombrará un Secretario, en el que deberá concurrir la condición de Letrado, pudiendo éste no ser Consejero. El Consejo podrá además, designar un Vicesecretario del

Consejo de Administración, que sustituirá al Secretario en caso de imposibilidad o ausencia. El nombramiento y cese del Secretario y Vicesecretario del Consejo de Administración serán informados por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones y aprobados por el pleno del Consejo de Administración. En caso de ausencia del Secretario y Vicesecretario desempeñará sus funciones el Consejero designado a tal efecto por el Consejo para cada reunión, procurando que en él concorra la condición de Letrado. El Secretario auxiliará al Presidente en sus labores y deberá proveer para el buen funcionamiento del Consejo ocupándose, muy especialmente, de prestar a los Consejeros el asesoramiento y la información necesarios, de conservar la documentación social, de reflejar debidamente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones y de dar fe de los acuerdos del órgano. El Secretario del Consejo velará de forma especial para que las actuaciones del Consejo sean conformes a los Estatutos de la Sociedad y al Reglamento del Consejo de Administración y sus comisiones, respetando en todo caso los principios relativos al buen gobierno corporativo y las disposiciones legales aplicables a la Sociedad.

Así mismo, el Consejo de Administración podrá designar un Consejero Delegado, con las atribuciones propias de la gestión de la Sociedad, correspondiéndole la efectiva dirección de los negocios de la Sociedad, de acuerdo siempre con las decisiones y criterios fijados por la Junta General de Accionistas y el Consejo de Administración. Al efectuar su nombramiento se fijarán las facultades atribuidas al Consejero Delegado y el modo de ejercicio de las mismas.

Podrá asimismo nombrar el Consejo de Administración, como mandatario, un Director General, otorgándole en el momento de su nombramiento, cuantas facultades considere necesarias para el efectivo desarrollo de sus funciones de dirección y un Comité de Dirección, formado por personas de reconocida trayectoria comercial y profesional, con la composición, competencias y normas de funcionamiento que determine el propio Consejo de Administración.

Capítulo III. DESIGNACION Y CESE DE CONSEJEROS

Artículo 10. Nombramiento de Consejeros.

Los Consejeros serán designados por la Junta General o, con carácter provisional, por el Consejo de Administración de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley de Sociedades de Capital, en los Estatutos Sociales y en el presente Reglamento. Las propuestas de nombramiento o reelección de Consejeros que se eleven por el Consejo a la Junta General de Accionistas, así como su nombramiento provisional por cooptación, se aprobarán por el Consejo:

- a) A propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, en el caso de los Consejeros independientes.
- b) Previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, en el caso de los restantes Consejeros.

Para ser miembro del Consejo de Administración no se requerirá la condición de socio. No obstante, será necesario no estar incurso en ningún supuesto de incapacidad, incompatibilidad o prohibición establecido en las disposiciones legales vigentes, así como ser personas de reconocida honorabilidad comercial y profesional, debiendo poseer conocimientos y experiencia adecuados

para ejercer sus funciones, de conformidad con la legislación específica aplicable a las Entidades de Crédito.

La Sociedad hará pública a través de su página web, y mantendrá actualizada, la siguiente información sobre sus Consejeros:

- a) Perfil profesional y biográfico.
- b) Fecha de su primer nombramiento como Consejero en la sociedad, así como de los posteriores.
- c) Indicación de la categoría de Consejero a la que pertenezca.
- d) Indicación de otros Consejos de administración a los que pertenezca de sociedades cotizadas.

Artículo 11. Duración del cargo.

Los Consejeros ejercerán su cargo durante el plazo de cinco (5) años pudiendo ser reelegidos indefinidamente por periodos de igual duración, excepto en el caso de Consejeros Independientes, que sólo podrán ser reelegidos dos veces.

Los Consejeros designados provisionalmente por cooptación ejercerán su cargo hasta la fecha de reunión de la primera Junta General, sin perjuicio de su ratificación por ésta.

No obstante lo anterior, el cargo de Consejero será revocable a criterio exclusivo de la Junta General y renunciabile a instancias del propio Consejero en cualquier momento.

Artículo 12. Cese de los Consejeros.

Los Consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el periodo para el que fueron nombrados, o cuando lo decida la Junta General en uso de las atribuciones que tiene conferidas legal o estatutariamente.

Los Consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, si éste lo considera conveniente, la correspondiente dimisión en los siguientes casos:

- a) Cuando dejen de reunir los requisitos de idoneidad legalmente exigibles para el ejercicio de su cargo.
- b) Cuando desaparezca alguna de las razones por las que fue nombrado y, en particular, cuando un Consejero Independiente o un Consejero Dominical pierda su respectiva condición.

Una vez elegidos por la Junta General los Consejeros dominicales e independientes, el Consejo de Administración no propondrá su cese antes del cumplimiento del periodo estatutario para el que fueron nombrados, salvo por justa causa apreciada por el propio Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. Los Consejeros Independientes no podrán desempeñar su cargo durante más de doce años, salvo que pierdan tal carácter de independientes.

Los Consejeros deben informar al Consejo de las causas penales en las que aparezcan como imputados, así como de sus posteriores vicisitudes procesales.

Cuando un Consejero cese en su cargo antes del término de su mandato, ya sea por dimisión o por otro motivo, explicará las razones en una carta que remitirá bien a todos los miembros del Consejo, bien al Presidente del Consejo de Administración quien a su vez procederá a comunicarlo a todos los Consejeros.

Artículo 13. Objetividad y secreto de las votaciones.

Los Consejeros afectados por propuestas de nombramiento, reelección, separación o cese o de conflicto de intereses se abstendrán de intervenir en las deliberaciones y votaciones de los respectivos acuerdos.

Cualquier miembro del Consejo de Administración podrá solicitar del propio Consejo que las votaciones que versen sobre los acuerdos anteriormente referidos sean secretas, sin perjuicio del derecho de todo Consejero a dejar constancia en acta del sentido de su voto.

Capítulo IV. RÉGIMEN DEL CONSEJERO

Artículo 14. Retribución del Consejero.

El Presidente del Consejo de Administración, así como los Consejeros Independientes, tendrán derecho a percibir una retribución dineraria anual fija y determinada que será determinada por la Junta General a propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

El importe máximo de la retribución que la Sociedad destinará, en concepto de gasto, al Presidente del Consejo de Administración y a los Consejeros Independientes por el concepto referido en el párrafo anterior será el que a tal efecto determine la Junta General de Accionistas, el cual permanecerá vigente hasta que ésta no acuerde su modificación. La fijación de la cantidad exacta a abonar en cada ejercicio dentro de ese límite y su distribución entre los distintos Consejeros referidos corresponderá al Consejo de Administración, teniendo en cuenta las funciones y responsabilidades que les sean atribuidas por el Consejo de Administración y su pertenencia a las distintas Comisiones, lo que podrá dar lugar a retribuciones diferentes para cada uno de ellos.

El Consejo de Administración adoptará todas las medidas que estén a su alcance para asegurar que el importe de la retribución de los Consejeros Independientes se calcule de tal manera que ofrezca incentivos para su dedicación, pero no constituya un obstáculo para su independencia.

La retribución de los Consejeros será transparente. La Sociedad publicará tanto la información legalmente exigible como aquella que el Consejo estime oportuna sobre la retribución percibida por los miembros del Consejo de Administración.

Con independencia de lo anterior, aquellos Consejeros que desempeñen funciones ejecutivas, tendrán derecho a percibir las remuneraciones que, previa propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, acuerde el Consejo de Administración por el desempeño de sus funciones. Dichas remuneraciones quedarán reflejadas en el contrato de prestación de servicios, de carácter laboral u otro, que suscriba la Sociedad y el Consejero.

Artículo 15. Obligaciones generales del Consejero.

De acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento y en los Estatutos Sociales, la función del Consejero es orientar y controlar la gestión de la Sociedad con el fin de maximizar su valor en beneficio de los accionistas. En el desempeño de sus funciones, el Consejero obrará con la diligencia y buen hacer de un ordenado empresario y de un representante leal, quedando obligado, en particular, a:

1.- Deber de lealtad:

Se consideran obligaciones derivadas del mismo las siguientes:

Los Consejeros no podrán utilizar el nombre de la sociedad ni invocar su condición para la realización de operaciones por cuenta propia o de personas a ellos vinculadas.

Los Consejeros no podrán realizar, en beneficio propio o de personas a él vinculadas, inversiones o cualesquiera operaciones ligadas a los bienes de la Sociedad, de las que haya tenido conocimiento con ocasión del ejercicio del cargo cuando la inversión o la operación hubiera sido ofrecida a la Sociedad o la Sociedad tuviera interés en ella, siempre que la Sociedad no haya desestimado dicha inversión u operación sin mediar influencia del administrador.

Los administradores deberán comunicar los cargos o las funciones que ejerzan y la participación significativa que tengan en el capital de una sociedad con el mismo, análogo o complementario género de actividad al que constituya el objeto social, así como la realización, por cuenta propia o ajena, del mismo, análogo o complementario género de actividad del que constituya el objeto social.

No desempeñar cargos en compañías competidoras de la sociedad o de su grupo.

No utilizar, con fines privados, información no pública de la sociedad.

No hacer uso indebido de activos de la Sociedad ni tampoco valerse de su posición en esta última para obtener, sin contraprestación adecuada, una ventaja patrimonial. En todo caso, de las relaciones económicas o comerciales entre el Consejero y la Sociedad deberá conocer el Consejo de Administración.

Abstenerse de intervenir en las deliberaciones y votaciones sobre propuestas de nombramiento, reelección o cese cuando les afecten, así como en cualquier otra cuestión en la que tengan un interés particular.

Notificar a la Sociedad los cambios significativos en su situación profesional, los que afecten al carácter o condición en cuya virtud hubiera sido designado como Consejero, o los que puedan entrañar un conflicto de interés.

Informar a la sociedad de todas las reclamaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra índole que por su importancia pudieran incidir gravemente en la reputación de la sociedad.

Las limitaciones para llevar a cabo determinadas operaciones, como consecuencia de las obligaciones propias del deber de lealtad, podrán ser dispensadas excepcionalmente y caso a caso, mediante acuerdo fundado del Consejo de Administración.

2.- Deber de diligencia:

Se consideran obligaciones derivadas del mismo las siguientes:

Dedicar con continuidad el tiempo y esfuerzo necesarios para seguir de forma regular las cuestiones que plantea la administración de la Sociedad, recabando la información y la asistencia que considere oportuna.

- Participar activamente en el órgano de administración y en sus Comisiones o tareas asignadas, informándose, expresando su opinión, e instando de los restantes Consejeros su concurrencia a la decisión que se entienda más favorable para la defensa del interés social. De no poder asistir, por causa justificada, a las sesiones a las que haya sido convocado, procurará instruir de su criterio al Consejero que, en su caso, le represente.
- Oponerse a los acuerdos contrarios a la Ley, a los Estatutos o al interés social, y solicitar la constancia en acta de su posición, cuando lo considere más conveniente para la tutela del interés social.
- Instar la convocatoria de reuniones del Consejo cuando lo estime pertinente, de acuerdo con la Ley y con los Estatutos Sociales.
- Informarse diligentemente sobre la marcha de la Sociedad solicitando la información que estime necesaria para completar la que se le haya suministrado, de forma que pueda ejercer un juicio objetivo y con toda independencia sobre el funcionamiento general de la administración de la Sociedad.

3.- Deber de fidelidad:

Los administradores deberán cumplir los deberes impuestos por las Leyes, los Estatutos y por el presente Reglamento con fidelidad al interés social, entendido como interés de la Sociedad.

4.- Deber de secreto:

Los administradores, aun después de cesar en sus funciones, deberán guardar secreto de las informaciones de carácter confidencial, estando obligados a guardar reserva de las informaciones, datos, informes o antecedentes que conozcan como consecuencia del ejercicio del cargo, sin que las mismas puedan ser comunicadas a terceros o ser objeto de divulgación cuando pudiera tener consecuencias perjudiciales para el interés social. Se exceptúan del deber a que se refiere el párrafo anterior los supuestos en que las leyes permitan su comunicación o divulgación a tercero o que, en su caso, sean requeridos o hayan de remitir a las respectivas autoridades de supervisión, en cuyo caso la cesión de información deberá ajustarse a lo dispuesto por las leyes. Cuando el administrador sea persona jurídica, el deber de secreto recaerá sobre el representante de ésta, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación que tengan de informar a aquélla.

Artículo 16. Evaluación del Consejo.

El Consejo de Administración realizará una evaluación anual de su funcionamiento y del de sus Comisiones y en su caso propondrá, sobre la base de su resultado, un plan de acción que corrija las deficiencias detectadas.

El resultado de la evaluación se consignará en el acta de la sesión o se incorporará a ésta como anejo.

Capítulo V. FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

Artículo 17. Reuniones del Consejo de Administración.

El Consejo de Administración se reunirá con periodicidad mensual, un mínimo de diez veces al año, y cuantas veces lo estime oportuno el Presidente para el buen funcionamiento de la Sociedad, así como cuando lo soliciten al menos dos Consejeros.

Antes de finalizar el ejercicio, el Consejo de Administración, a propuesta del Secretario aprobará un calendario de fechas para sus reuniones en el siguiente ejercicio, que podrá ser modificado por acuerdo del propio Consejo de Administración o por decisión de su Presidente, con al menos cinco (5) días de antelación a la fecha inicial prevista para la celebración de la reunión o, en su caso, a la nueva fecha acordada en sustitución.

La convocatoria de las reuniones se realizará por el Secretario, con autorización del Presidente, y se efectuará por correo electrónico, fax o por carta certificada. La convocatoria se cursará con una antelación mínima de cinco (5) días al domicilio o dirección designada por cada Consejero y en ella se incluirá el orden del día de la sesión.

Cuando el Consejo se deba convocar a instancia de los Consejeros, dicha convocatoria se realizará dentro de los quince (15) días siguientes a su petición y deberá contener al menos aquellos puntos del orden del día que fueran propuestos por los Consejeros.

Se admitirá la sesión del Consejo sin necesidad de convocatoria cuando, estando presentes todos los Consejeros y todos ellos accedan a constituirse en Consejo de Administración para celebrar la reunión. La adopción de acuerdos del Consejo por escrito y sin sesión sólo será admitida cuando ningún Consejero se oponga a este procedimiento.

Artículo 18. Lugar de celebración.

Las reuniones del Consejo de Administración se celebrarán en el domicilio social o, en su defecto, en el lugar que se señale en la convocatoria.

Artículo 19. Desarrollo de las reuniones.

El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren, presentes o representados, al menos la mitad más uno de los Consejeros que lo compongan. En el supuesto de que alguno de los Consejeros no pueda asistir a la reunión previamente convocada al efecto, procurará conferir una carta de representación por escrito a favor de otro Consejero, dirigida al Presidente y con carácter especial para cada Consejo, que permitirá al representante, actuando por cuenta del representado, comparecer y votar en el seno del Consejo de Administración.

El Presidente organizará el debate procurando y promoviendo la participación por igual de todos los Consejeros en las deliberaciones del órgano, y someterá los asuntos a votación cuando los considere suficientemente debatidos.

Salvo en los casos en que la ley exija mayoría reforzada, los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes presentes o representados, decidiendo los posibles empates el voto de calidad del Presidente o de quien haga sus veces. Cada Consejero presente o debidamente representado dispondrá de un voto.

Los Consejeros deberán expresar y hacer constar claramente su oposición cuando consideren que alguna propuesta de decisión sometida al Consejo de Administración puede ser contraria al interés social. Cuando los Consejeros o el Secretario manifiesten preocupaciones sobre alguna propuesta o, en el caso de los Consejeros, sobre la marcha de la Sociedad, y tales preocupaciones no queden resueltas en el Consejo, quien las hubiera manifestado podrá solicitar que se deje constancia de ellas en el acta.

El Secretario recogerá los acuerdos, intervenciones y oposiciones de los Consejeros, así como cualquier otra información que hubiera sido relevante en el transcurso de la reunión, en un acta que será aprobada al efecto al final de la sesión o en la inmediatamente posterior. Copia del acta de las sesiones se remitirá a todos los miembros del Consejo.

Capítulo VI. COMISIÓN MIXTA DE AUDITORIA Y RIESGOS

Artículo 20. Composición.

La Comisión Mixta de Auditoría y Riesgos estará compuesta por un mínimo de tres y un máximo de cinco miembros, uno de los cuales actuará como Presidente, pudiendo designarse también un Vicepresidente, que sustituya al Presidente en caso de ausencia de éste. Todos los miembros de la Comisión serán Consejeros que no desempeñen funciones ejecutivas, de los cuales la mayoría de ellos serán independientes, y al menos uno será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad y auditoría. Los miembros de la Comisión poseerán los oportunos conocimientos, capacidad y experiencia para entender plenamente y controlar la estrategia de riesgo y la propensión al riesgo de la Sociedad. La Presidencia de la Comisión deberá recaer en un Consejero independiente. Actuará como Secretario el que lo sea del Consejo de Administración, que no será miembro de la Comisión.

Asistirán también a sus reuniones, sin formar parte de la Comisión Mixta de Auditoría y Riesgos, el Responsable de Auditoría Interna, el Responsable de Cumplimiento Normativo y el Director de la Unidad de Gestión de Riesgos.

Podrán asistir también a sus reuniones, sin formar parte de la Comisión Mixta de Auditoría y Riesgos, aquellos Directores o asimilados cuya participación sea necesaria a criterio de los miembros de la Comisión

Artículo 21. Designación y Cese.

Los miembros de la Comisión serán designados por el Consejo de Administración de la Sociedad de entre los Consejeros que lo integran. Igualmente, designará entre ellos quienes deban ostentar los cargos de Presidente y de Vicepresidente.

La duración del cargo será por el período que reste hasta la terminación del mandato como Consejero, pudiendo ser reelegido para el mismo.

Artículo 22. Competencias.

La Comisión Mixta de Auditoría y Riesgos tiene las competencias siguientes:

- a) Informar en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de su competencia, en particular, sobre el resultado de la auditoría de la Sociedad, su contribución a la integridad de la información financiera y la función que la comisión ha desempeñado en ese proceso.
- b) Supervisar la eficacia del control interno de la Sociedad, la auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, así como discutir con los auditores de cuentas externos las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría, pudiendo realizar las correspondientes propuestas o recomendaciones al consejo de administración.
- c) Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera preceptiva, realizando propuestas y recomendaciones al consejo de administración.
- d) Elevar al Consejo de Administración, para su sometimiento a la Junta General de Accionistas, las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor externo, así como las condiciones de su contratación y recabar regularmente de él información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.
- e) Establecer las oportunas relaciones con los auditores de cuentas externos para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos, para su examen por la Comisión, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría; debiendo, en todo caso, recibir anualmente de los auditores de cuentas externos la confirmación escrita de su independencia frente a la entidad o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados a estas entidades, y los correspondientes honorarios percibidos, por los citados auditores externos de cuentas o por las personas o entidades vinculados a éstos de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre auditoría de cuentas.
- f) Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe que exprese la opinión de la Comisión sobre si la independencia

de los auditores externos de cuentas resulta comprometida, informe que deberá pronunciarse, en todo caso, sobre los servicios adicionales a que hace referencia la letra anterior.

- g) Informar, con carácter previo, al consejo de administración sobre todas las materias previstas en la Ley de Sociedades de Capital, los Estatutos sociales y en el Reglamento del consejo y en particular, sobre la información financiera que la sociedad deba hacer pública periódicamente, la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales y las operaciones con partes vinculadas.
- h) Asesorar al Consejo de Administración sobre la propensión global al riesgo, actual y futura, de la entidad y su estrategia en este ámbito, y asistirle en la vigilancia de la aplicación de esa estrategia.
- i) Vigilar que la política de precios de los activos y los pasivos ofrecidos a los clientes tenga plenamente en cuenta el modelo empresarial y la estrategia de riesgo de la entidad, presentando, en caso contrario, al Consejo de Administración un plan para subsanarla.
- j) Determinar, junto con el Consejo de Administración, la naturaleza, la cantidad, el formato y la frecuencia de la información sobre riesgos que deba recibir la propia Comisión y el Consejo de Administración.
- k) Colaborar para el establecimiento de políticas y prácticas de remuneración racionales, a cuyo efecto, y sin perjuicio de las funciones de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, examinará si la política de incentivos prevista en el sistema de remuneración tiene en consideración el riesgo, el capital, la liquidez y la probabilidad y la oportunidad de los beneficios.
- l) Supervisar la eficacia de los sistemas de gestión de riesgos.

Artículo 23. Funcionamiento.

La Comisión Mixta de Auditoría y Riesgos fijará el calendario de sus reuniones ordinarias con la frecuencia necesaria para tratar adecuadamente los asuntos propios de su responsabilidad. Además, esta Comisión habrá de reunirse siempre que lo requiera su Presidente o uno cualesquiera de sus miembros, o por encargo del Consejo de Administración con un orden del día específico.

La convocatoria de la Comisión se comunicará con una antelación mínima de tres (3) días por el Secretario de la Comisión a cada uno de sus miembros, mediante carta, fax o correo electrónico, e incluirá el orden del día de la sesión previamente aprobado por el Presidente de la Comisión. Por razones de urgencia podrá convocarse la Comisión sin la antelación mínima prevista, en cuyo caso la urgencia deberá apreciarse por unanimidad de todos los asistentes al iniciarse la reunión. Será válida la constitución de la Comisión sin previa convocatoria si se hallan presentes todos los miembros y aceptan por unanimidad la celebración de una sesión.

Las sesiones de la Comisión tendrán lugar normalmente en el domicilio social, pero también podrán celebrarse en cualquier otro que determine el Presidente y señale la convocatoria. La adopción de

acuerdos de la Comisión por escrito y sin sesión sólo será admitida cuando ningún miembro de la misma se oponga a este procedimiento.

La válida constitución de la Comisión requiere que concurran a la reunión, presentes o representados, la mayoría de sus miembros. Cada miembro de la Comisión podrá conferir por escrito su representación a otro miembro. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los miembros presentes o representados. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

El Secretario de la Comisión levantará acta de cada una de las sesiones celebradas, que se aprobará en la misma sesión o en la inmediatamente posterior. Copia del acta de las sesiones se remitirá a todos los miembros del Consejo.

Capítulo VII. COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS Y RETRIBUCIONES

Artículo 24. Composición.

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones estará compuesta por un mínimo de tres y un máximo de cinco Consejeros, uno de los cuales actuará como Presidente, pudiendo designarse también un Vicepresidente, que sustituya al Presidente en caso de ausencia de éste. Ninguno de los miembros de la Comisión podrá desempeñar funciones ejecutivas en la entidad, y al menos un tercio de ellos, y en todo caso el Presidente, serán Consejeros independientes. Actuará como Secretario el que lo sea del Consejo de Administración, que no será miembro de la Comisión.

Podrán asistir también a sus reuniones, sin formar parte de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, aquellos Directores o asimilados cuya participación sea necesaria a criterio de los miembros de la Comisión.

Artículo 25. Designación y cese.

Los miembros de la Comisión serán designados por el Consejo de Administración de la Sociedad de entre los Consejeros que lo integran. Igualmente, el Consejo designará entre ellos quienes deban ostentar los cargos de Presidente y de Vicepresidente.

La duración del cargo será por el período que reste hasta la terminación del mandato como Consejero, pudiendo ser reelegido para el mismo.

Artículo 26. Funcionamiento.

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones fijará el calendario de sus reuniones ordinarias con la frecuencia necesaria para tratar adecuadamente de los asuntos propios de su responsabilidad. Además, esta Comisión habrá de reunirse siempre que lo requiera su Presidente o uno cualesquiera de sus miembros, o por encargo del Consejo de Administración con un orden del día específico.

La convocatoria de la Comisión se comunicará con una antelación mínima de tres (3) días por el Secretario de la Comisión a cada uno de sus miembros, mediante carta, fax o correo electrónico, e incluirá el orden del día de la sesión previamente aprobado por el Presidente de la Comisión. Por razones de urgencia podrá convocarse la Comisión sin la antelación mínima prevista, en cuyo caso la urgencia deberá apreciarse por unanimidad de todos los asistentes al iniciarse la reunión. Será

válida la constitución de la Comisión sin previa convocatoria si se hallan presentes todos los miembros y aceptan por unanimidad la celebración de una sesión.

Las sesiones de la Comisión tendrán lugar normalmente en el domicilio social, pero también podrán celebrarse en cualquier otro que determine el Presidente y señale la convocatoria. La adopción de acuerdos de la Comisión por escrito y sin sesión sólo será admitida cuando ningún miembro de la misma se oponga a este procedimiento.

La válida constitución de la Comisión requiere que concurren a la reunión, presentes o representados, la mayoría de sus miembros. Cada miembro de la Comisión podrá conferir por escrito su representación a otro miembro. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los miembros presentes o representados. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

El Secretario de la Comisión levantará acta de cada una de las sesiones celebradas, que se aprobará en la misma sesión o en la inmediatamente posterior. Copia del acta de las sesiones se remitirá a todos los miembros del Consejo.

Artículo 27. Competencias.

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones tiene las competencias siguientes:

- a) Identificar y recomendar, con vistas a su aprobación por el Consejo de Administración o por la Junta General, candidatos para proveer los puestos vacantes del Consejo de Administración.
- b) Evaluar el equilibrio de conocimientos, capacidad, diversidad y experiencia del Consejo de Administración y elaborar una descripción de las funciones y aptitudes necesarias para un nombramiento concreto, valorando la dedicación de tiempo prevista para el desempeño del puesto.
- c) Evaluar periódicamente, y al menos una vez al año, la estructura, el tamaño, la composición y la actuación del Consejo de Administración, haciendo recomendaciones al mismo, con respecto a posibles cambios.
- d) Evaluar periódicamente, y al menos una vez al año, la idoneidad de los diversos miembros del Consejo de Administración y de éste en su conjunto, e informar al Consejo de Administración en consecuencia.
- e) Revisar periódicamente la política del Consejo de Administración en materia de selección y nombramiento de los miembros de la alta dirección y formularle recomendaciones.
- f) Establecer un objetivo de representación para el sexo menos representado en el Consejo de Administración y elaborar orientaciones sobre cómo aumentar el número de personas del sexo menos representado con miras a alcanzar dicho objetivo.
- g) Preparar las decisiones relativas a las remuneraciones, incluidas las que tengan repercusiones para el riesgo y la gestión de riesgos de la entidad, que deberá adoptar el Consejo de Administración, y, en particular, informar la política general de retribuciones de los miembros del Consejo de Administración y de los directores generales o asimilados, así

como la retribución individual y las demás condiciones contractuales de los miembros del Consejo de Administración que desempeñen funciones ejecutivas, velando por su observancia. Al preparar las decisiones, la Comisión tendrá en cuenta los intereses a largo plazo de los accionistas, los inversores y otras partes interesadas en la entidad, así como el interés público.

- h) Informar previamente las operaciones vinculadas que deban someterse a la aprobación del Consejo de Administración.
- i) Las demás que le puedan ser atribuidas por las leyes o por el Consejo de Administración.